

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta - Sala Cuarta Oral

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, septiembre veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 50001-33-33-008-2017-00172-01
**DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL**
DEMANDADO: CAMILO JAVIER ROMERO Y OTROS
M. DE CONTROL: REPETICIÓN

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 06 de septiembre de 2017 por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, en la cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado.

ANTECEDENTES

La **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, a través del medio de control de repetición, solicitó se declare la responsabilidad patrimonial de los ex servidores CAMILO JAVIER ROMERO ABRIL, ELKIN PARRA SIERRA, JUAN BASTO FLOREZ, JAIRO ALONSO BASTO, ARCO GABRIEL SANTANA ROBAYO, JHON ALEXANDER LONDOÑO, JULIO CÉSAR AYALA MURALLAS y GUILLERMO CIFUENTES ORTÍZ, en calidad de miembros del Ejército Nacional para el 18 de marzo de 2005, quienes con su obrar ocasionaron que se condenara a la entidad, a título de falla en la prestación del servicio, al pago de los perjuicios morales y materiales ordenados en la sentencia dictada el 30 de octubre de 2012, por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, que ascendieron a la suma de \$1.191.449.762.75.

Solicitó, que se condene a los demandados a cancelar la suma de \$1.191.449.762.75, valor reconocido, ordena y autorizado mediante Resolución

No. 8464 del 3 de octubre de 2014 y cancelado mediante transferencia electrónica a la cuenta de ahorros No. 202-358919-83 de Bancolombia el 21 de octubre de 2014.

La demanda fue instaurada en octubre 24 de 2016, de conformidad con el acta de reparto visible al folio 27 del c1, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Subsección A de la Sección Tercera, la cual se consideró no competente por el factor territorial, ordenando su remisión a los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial, de conformidad con la providencia visible del folio 23 al 25 del expediente.

Sometida la demanda a reparto, según se advierte al folio 29 del expediente, el conocimiento le correspondió al Juzgado Octavo Administrativo Oral de Villavicencio.

PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO

El 6 de septiembre de 2017, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio dictó auto rechazando la demanda instaurada por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, fundamentando su decisión en que a través del auto del 14 de junio de 2017 se inadmitió la demanda, entre otras causas, por la falta de acreditación del pago de la sentencia como requisito de procedibilidad, por cuanto se allegaron como anexos de la demanda la Resolución No. 8464 del 3 de octubre de 2014 con la que se resolvió dar cumplimiento a la sentencia y la copia de la certificación de transferencia expedida por la Tesorera Principal del Ministerio de Defensa, las cuales en el juicio de juzgado no resultaban ser pruebas idóneas y suficientes para demostrar el pago, por lo que la demanda, al no ser subsanada en debida forma, fue rechazada.

RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término legal, la parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la decisión tomada por el *a quo*, precisando que la certificación de la Tesorería Principal del Ministerio de Defensa Nacional evidencia la fecha en la que la entidad dio cumplimiento a la sentencia y realizó

el pago de acuerdo con la Resolución No. 8464 del 03 de octubre de 2014; suma que fue cancelada a órdenes del Doctor RAÚL IGNACIO MOLANO con C.C. 93.403.946, cuenta No. 20235891983 de Bancolombia, apoderado facultado por los beneficiarios para recibir el pago de la indemnización correspondiente a la sentencia condenatoria dictada el 30 de noviembre de 2012, cumpliendo así con el requisito de procedibilidad señalado para instaurar la demanda de repetición en contra de los ex servidores demandados.

CONSIDERACIONES

Según lo normado en el numeral 1 del artículo 243 del CPACA, concordante con el artículo 125 *ibidem*, este Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación contra las providencias susceptibles de este medio de impugnación, tal como lo es el auto que rechaza la demanda.

De los argumentos expuestos por el juzgado de primera instancia y los reparos sentados en el recurso de alzada, la Sala precisa que el problema jurídico a resolver consiste en establecer si resulta procedente en este caso rechazar la demanda por no haberse subsanado.

Ahora bien, de acuerdo con lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A., la demanda se rechazará y se ordenará la devolución de los anexos, cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida, de los diez (10) días, que establece el artículo 170 *ibidem*.

El anterior evento ocurre en el sub lite, pues, en auto del 13 de junio de 2017 (fl. 31) el juzgado de primera instancia inadmitió la demanda y la parte actora no la corrigió dentro del término concedido por la ley.

Sin embargo, la Sala debe revisar si los yerros que el *a quo* encontró en la demanda y que conllevaron a que fuera inadmitida, son causales para rechazarla, pues, los requisitos de procedibilidad o requisitos previos para demandar se encuentran en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 y son

fundamentalmente, la conciliación extrajudicial y la interposición de los recursos obligatorios contra el acto administrativo demandado y, para el caso de que el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, una conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago; inobservancias que conllevan a que se inadmita la demanda y, si no se corrige dentro del término legal, dan lugar a su rechazo.

En el caso concreto, la falencia que la funcionaria judicial de primera instancia encontró en la demanda y que consideró no subsanada corresponde a que no se acreditó en debida forma el pago de la condena que se pretende recuperar por la entidad demandada, ya que la Resolución No. 8464 del 3 de octubre de 2012, por medio de la cual se ordenó el pago a los beneficiarios de la condena proferida en contra de la entidad, en la sentencia dictada el 30 de noviembre de 2012, por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio y la certificación expedida por la Tesorera Principal del Ministerio de Defensa, que hace constar que el pago de la referida resolución se efectuó el 21 de octubre de 2014, no son prueba idónea para acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad para este tipo de acciones.

Para esta Colegiatura, el yerro invocado por la juez *a quo* no tiene la virtualidad para que la demanda sea rechazada, por las siguientes razones:

De acuerdo con lo previsto en el inciso tercero del artículo 142 del CPACA, que consagra que; **“cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño”**, la Certificación expedida por la Tesorera Principal del Ministerio de Defensa Nacional, mediante la cual se hace constar que la Resolución No. 8464 del 3 de octubre de 2012¹, por valor de \$1.191.449.762.75, se canceló al Doctor Raúl Ignacio Molano Franco en condición de apoderado de los beneficiarios de la condena proferida el 30 de noviembre de 2012, con la orden de pago del sistema integrado de información financiera SIIF No. 254999114 a través de la Dirección del Tesoro Nacional mediante transferencia electrónica a la cuenta No.

¹ Vista del folio 130 al 135 del c1

20235891983 de Bancolombia el 21 de octubre de 2014², es prueba suficiente para admitir la demanda de repetición y darle el trámite procesal que corresponde.

Resalta la Corporación que de no admitirse la certificación como cumplimiento del requisito de procedibilidad que consagra el numeral 5º del artículo 161 del CPACA, al considerarse que no constituye prueba idónea de la condena impuesta a la entidad, se desconocería la regla de derecho contemplada en el inciso final del artículo 142 del CPACA y, a la par, se estamparía una valoración definitiva a la mencionada certificación que sería propia del momento del fallo, pudiendo ser recauda la prueba idónea, incluso de oficio, en lo que resta del debate probatorio, sin conculcar, como está sucediendo, el derecho de acceso a la administración de justicia, que también debe predicarse en favor de las entidades públicas en este tipo de eventos.

En este orden de ideas, para la Sala el auto recurrido debe ser revocado, pues, se establece que se incurrió en exceso de rigorismos, no contemplados en la normatividad procesal; siendo procedente ordenar al a quo que admita la demanda y le dé el trámite que contempla el C.P.A.C.A. para este tipo de medios de control.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto dictado el 6 de septiembre de 2017, por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, a través del cual se rechazó la demanda instaurada por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL en contra de CARLOS HUGO RAMÍREZ ZULUAGA, JULIO ALBERTO NOVOA RUÍZ y LUIS EDUARDO PEÑA PEÑA, disponiendo en su lugar, que el Juzgado de origen provea sobre la admisión de la demanda.

² Visible al folio 154 c1

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, regresen las diligencias al despacho de origen, dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

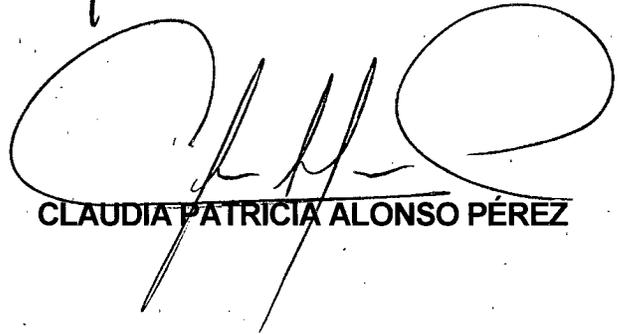
Discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta: 029



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO



NELCY VARGAS TOVAR



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ